



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 968

**Quito, miércoles 22 de
marzo de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- 011-17 Deléguese funciones al Ing. Xavier Alfredo Cobeña Andrade, Viceministro 2

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 0009-2017 Expídese el Reglamento para el Manejo de la Historia Clínica Electrónica 4

Concédese personalidad jurídica y apruébese el estatuto de las siguientes organizaciones:

- 0010-2017 Asociación de Profesionales Naturópatas de Santo Domingo "APNASD", domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 6

- 0011-2017 Fundación Visión Social Ecuador, domiciliada en la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha..... 7

- 0012-2017 Club Abou Saad Shriners Quito - Ecuador, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 8

- 0013-2017 Fundación Bienestar Animal Imbabura "BAI", domiciliada en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura..... 9

- 0014-2017 Apruébese el cambio de denominación de la "Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi" por "Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Ancestral de la Provincia de Cotopaxi" 10

- 0015-2017 Sociedad Ecuatoriana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, Capítulo Pichincha, domiciliada en la ciudad de Quito provincia de Pichincha..... 11

- 0016-2017 Colegio Médico de Zamora Chinchipe, domiciliado en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe 12

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:		INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
004-2017 Apruébese el Plan Anual de Emisiones Postales 2017.....	13	012-IEPS-2017 Apruébese el Plan Anual de Política Pública para el año 2017.....	41
Deléguese funciones y atribuciones a las siguientes personas:		JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	
005-2017 Gerente del Proyecto Ampliación de la Red de Infocentros.....	15	333-2017-V Expídese la norma para la inscripción de las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores en el catastro público del mercado de valores	42
006-2017 Ing. Adrián Antonio Ibarra González, Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación (e).....	17	SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS:	
007-2017 Coordinador General Administrativo Financiero.....	18	SETED-ST-2017-006 Refórmese el Plan Operativo Anual del año 2017	45
MINISTERIO DEL TRABAJO:		SETED-ST-2017-007 Refórmese el Plan Operativo Anual del año 2017	45
MDT-2017-0024 Subróguense funciones a la magíster Jeanina Salomé Riofrio Naranjo.....	19	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
RESOLUCIONES:		PEO-JURRDRI17-00000049 Deléguese funciones a varios cargos de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Provincial El Oro	46
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:			
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:		No. 011-17	
Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias y obligatorias las siguientes normas y reglamentos técnicos ecuatorianos:		Arq. Lyne Katiуска Miranda Giler MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
17 061 NTE INEN 2250 (Aluminio. Perfiles, barras, varillas y tubos extruidos. Requisitos)	21	Considerando:	
17 062 NTE INEN 2927 (Agentes tensoactivos. Suavizante líquido para textiles. Requisitos)	22	Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 3, de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 1, de 11 de agosto de 1992;	
17 063 NTE INEN 3008 (Agentes tensoactivos. Determinación de tensoactivos catiónicos)	23	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1293, de 06 de enero de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Arquitecta Lyne Katiуска Miranda Giler como titular del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;	
17 064 NTE INEN 1101 (Bebidas gaseosas o carbonatadas. Requisitos).....	23	Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “ <i>Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica</i> ”;	
17 065 RTE INEN 129 (1R) “Filtros de Aceite, Filtros de Combustible: Diesel y Gasolina, y Filtros del Aire de Entrada para Motores de Combustión Interna”..	24		
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:			
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:			
ARCSA-DE-006-2017-CFMR Expídese la normativa técnica sanitaria para productos cosméticos, productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal.....	29		

Que, el artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas: “2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1.- *Ejercer la rectoría de la políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.*”;

Que, el artículo 323 ibídem, establece: “*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación*”;

Que, el artículo 389 ibídem, dispone: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación o mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*”;

Que, es un deber del Estado, en todos sus niveles de gobierno garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, conforme el numeral tercero del artículo 375 de la Carta Magna, “*(...) Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat de acceso universal, equidad e interculturalidad, con enfoque a la gestión de riesgos*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 051-15, de 27 de noviembre de 2015, el MIDUVI expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en el que establece como atribuciones y responsabilidades del Ministro/a, las siguientes:

“Art. 10.- (...) *Atribuciones y Responsabilidades:*
a) *Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente*”;

“*(...) g) Expedir conforme a la Ley, acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión institucional*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: “*DE LOS*

MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el artículo 55 ibídem, manifiesta: “*LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial*”;

Que, mediante “RESOLUCIÓN DE EMERGENCIA No. SGR-001-2016, de 17 de abril de 2016, la Secretaría de Gestión de Riesgos, Resolución: “Artículo 1.- *ACOGER lo indicado en el Informe Sísmico Especial No. 7- Informe Sismo en Pedernales del Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional; Informe situación Nro. 3 (16/04/2016) 23h30, Terremoto 7.8 grados Muisne, de la Dirección de Monitoreo de Eventos Adversos; y, el Decreto Ejecutivo No. 1001 del 17 de abril de 2016*”. “Artículo 2.- *DECLARAR en mérito de los hechos descritos, la situación de Emergencia con el fin de reguardar la integridad física de la ciudadanía y realizar las acciones que requieran para enfrentar los efectos del evento adverso*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1001, de 17 de abril de 2016, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador, declara el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;

Que, mediante Resolución No. 032-16, de 16 de abril de 2016, la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, Resolución: “Art. 1.- *Declarar en Emergencia, las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, a fin de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejecute las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que hayan provocado los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016, que permita superar la emergencia en las provincias afectadas*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1116, de 15 de julio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos de este desastre natural; y dispuso la movilización en todo el territorio nacional hacia las provincias de Esmeraldas y Manabí, de tal manera que todas la entidades de la Administración Pública Central e Institucional, es

especial las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016; además se dispuso lo siguiente:

“Art. 6.- Este estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas”.

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Resolución No. 078-16, de 18 de julio de 2016, dispuso que se amplíe por 60 días la Emergencia declarada mediante Resolución No. 032-16, de 16 de abril de 2016, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1116, de 15 de julio de 2016;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el objeto de cumplir las disposiciones contenidas en los Decretos Ejecutivos Nos. 1001, de 17 de abril de 2016 y Decreto Ejecutivo No. 1116, de 15 de julio de 2016, expedidos por el señor Presidente Constitucional de la República, considera indispensable sectorizar las zonas afectadas y delegar a las Direcciones Provinciales y Coordinaciones Zonales, ejecuten las acciones necesarias para superar las emergencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1191, de 13 de septiembre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República decreta renovar la declaratoria de Estado de Excepción por 30 días en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, para el efecto el MIDUVI expidió la Resolución No. 099-16, de 13 de septiembre de 2016;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, de 14 de octubre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República renovó por 60 días la declaratoria de Estado de Excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas por los efectos adversos del desastre natural ocurrido el 16 de abril de 2016 y sus réplicas; en tal virtud, el MIDUVI emitió la Resolución No. 123-16, de 14 de octubre de 2016;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1274, de 13 de diciembre de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República renovó por 30 días la declaratoria de Estado de Excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1295, de 12 de enero de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República renovó por 60 días la declaratoria de Estado de Excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1295, de 12 de enero de 2017, el señor Econ. Rafael Correa Delgado, renovó por 60 días el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con el objeto de superar la emergencia por efecto del

terremoto de 16 de abril de 2016, procedió a declarar de utilidad pública y expropiar varios lotes de terreno en las provincias afectadas por el terremoto y buscar mecanismos con Entidades del Sector Público, con el objeto de afianzar la coordinación y cooperación interinstitucional.

En ejercicio de las facultades, conferidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Ing. Xavier Alfredo Cobeña Andrade, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que a nombre y representación de la máxima Autoridad de ésta Cartera de Estado, suscriba las Notas Reversales con la Empresa Pública ECUADOR ESTRATÉGICO EP, así como también con las Entidades del Sector Público que sean necesarias e indispensables, a fin de realizar la ejecución eficiente de las obras de construcción en los Proyectos de Terrenos Urbanizados por el Estado, para las familias damnificadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas.

Artículo 2.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial, al Secretario Nacional de la Administración Pública, Subsecretaría de Vivienda, Coordinaciones Zonales, Direcciones de Oficinas Técnicas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Coordinación General Jurídica.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 22 de febrero de 2017.

f.) Arq. Lyne Katiuska Miranda Giler, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. 0009-2017

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que la salud es un derecho que

garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector, conforme lo dispone el artículo 361 de la Norma Suprema;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y, que las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, es derecho de toda persona, sin discriminación por motivo alguno: *“Tener una historia clínica única redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como la confidencialidad respecto de la información en ella contenida y a que se le entregue su epicrisis”*, conforme lo prescrito en el artículo 7, literal f) de la Ley Orgánica de Salud;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud prevé: *“Art. 11.- Función de Provisión de Servicios de Salud.- La provisión de servicios de salud es plural y se realiza con la participación coordinada de las instituciones prestadoras, las cuales funcionarán de conformidad con su estatuto de constitución y la administración de sus propios recursos. El Sistema establecerá los mecanismos para que las instituciones garanticen su operación en redes y aseguren la calidad, continuidad y complementariedad de la atención, para el cumplimiento del Plan Integral de Salud de acuerdo con las demandas y necesidades de la comunidad. Estos mecanismos incluyen: (...). d) Un conjunto común de datos básicos para la historia clínica; (...);*

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 14, establece que: *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”*;

Que, la Ley Ibídem, en su artículo 51, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente; y,

Que, es necesario emitir una normativa que permita establecer el registro, uso y manejo de la historia clínica de manera electrónica en los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud.

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 17 del estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto disponer la implementación de la Historia Clínica Electrónica, así como definir los lineamientos de su aplicación, en los establecimientos prestadores de servicios de salud, en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Las disposiciones del presente instrumento rigen para todos los establecimientos prestadores de servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud, que utilizan sistemas informáticos para la gestión de información de la historia clínica.

Art. 3.- La Historia Clínica Electrónica es un registro electrónico personal, resultado de una atención de salud, que se encuentra contenido en una base de datos, generada mediante programas informáticos, y certificada con la firma electrónica del profesional de la salud. Sin perjuicio de que los establecimientos prestadores de servicios de salud sean custodios de la Historia Clínica Electrónica, los pacientes son los titulares de los datos que respecto de ellos se almacene en la Historia Clínica Electrónica.

Se considera Historia Clínica Electrónica activa a aquella que tiene un periodo de vigencia hasta cinco años desde la última atención registrada; e, Historia Clínica Electrónica inactiva a aquella que no tiene ningún registro de atención por más de cinco años y por tanto debe ser trasladada al archivo pasivo.

Art. 4.- Los sistemas de información de Historias Clínicas Electrónicas son el conjunto de programas informáticos que cada establecimiento de salud o subsistema del Sistema Nacional de Salud utiliza para ingresar, manejar e intercambiar la información clínica estructurada e integrada de las Historias Clínicas Electrónicas.

Art. 5.- Se reconoce la diversidad de sistemas informáticos existentes en los establecimientos prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, siempre que los datos que se generen en la Historia Clínica Electrónica sean aquellos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la normativa vigente.

Art. 6.- La Autoridad Sanitaria Nacional es la entidad responsable de la determinación del contenido, uso y manejo de la Historia Clínica Electrónica en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud y velará por la protección y confidencialidad de los datos que forman parte de la información consolidada en la Historia Clínica Electrónica.

Corresponde a cada establecimiento de salud del Sistema Nacional de Salud garantizar la confidencialidad de la información contenida en las Historias Clínicas Electrónicas que se generen desde el establecimiento, sin perjuicio del acceso que a dicha información tendrá la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 7.- El uso y manejo de la Historia Clínica Electrónica se rige bajo los principios de seguridad, integridad de la información, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, no repudio, conservación, disponibilidad, pertinencia y acceso.

Art. 8.- Los datos que conforman la Historia Clínica Electrónica corresponderán a aquellos establecidos en la normativa que regula la historia clínica, sin perjuicio de que los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud puedan incluir en sus sistemas de información datos adicionales que sean requeridos por tales establecimientos; siempre y cuando no contravenga la normativa vigente.

Art. 9.- La Historia Clínica Electrónica se aplicará en el marco de la interoperabilidad, entendida ésta como la capacidad de los sistemas de información de diversos establecimientos de salud para interactuar con objetivos consensuados y comunes.

Art. 10.- Los profesionales de la salud aprobarán y reconocerán el contenido de la Historia Clínica Electrónica a través de su firma electrónica, proporcionada por una entidad de certificación de información acreditada, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 11.- Cuando sea requerida de forma impresa la información contenida en la Historia Clínica Electrónica, en la impresión correspondiente deberán constar todos los campos de información que están definidos en la normativa que rige la historia clínica, sin perjuicio de que el formato de impresión difiera del formato del formulario de registro manual de historia clínica aprobado por la Autoridad Sanitaria Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El registro manual de historia clínica seguirá utilizándose en los establecimientos de salud cuando el sistema informático del correspondiente establecimiento no esté disponible. Por ningún motivo, la interrupción en el funcionamiento de los sistemas informáticos de los establecimientos de salud, restringirá la atención asistencial a pacientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los establecimientos de salud que no posean sistemas informáticos de gestión en salud o la conectividad necesaria para la ejecución de la Historia Clínica Electrónica, continuarán utilizando el registro manual de la historia clínica, hasta que cuenten con las condiciones necesarias para implementar la Historia Clínica Electrónica.

SEGUNDA.- Los sistemas informáticos de historias clínicas electrónicas en los que no se esté aplicando la firma electrónica, tendrán un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial para implementar la referida firma. Mientras se implementa, se utilizará un mecanismo de autenticación seguro como constancia de la atención a los pacientes, a través de credenciales únicas por cada usuario. Dichas credenciales deberán asignarse por medio de un proceso formal con la aceptación firmada por el usuario del sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud y a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, a través de sus Direcciones.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 21 de febrero de 2017.

f.) Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 21 de febrero de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0010-2017

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: Fundaciones, Corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 10 del Reglamento referido señala que son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser éstas de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 14 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 9 de diciembre de 2016, los miembros de la Asociación de Profesionales Naturópatas de Santo Domingo “APNASD”, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para aprobación del estatuto;

Que, la Presidenta Provisional de la Asociación, mediante comunicación de 26 de enero de 2017, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización;

Que, de la revisión y análisis de la documentación remitida por la Asociación en constitución, la Dirección Nacional de Consultoría Legal, Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-07-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende que la Asociación de Profesionales Naturópatas de Santo Domingo “APNASD”, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la Asociación de Profesionales Naturópatas de Santo Domingo “APNASD”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 2.- La Asociación de Profesionales Naturópatas de Santo Domingo “APNASD”, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0011-2017

**EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y
VIGILANCIA DE LA SALUD**

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de

las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 11 del Reglamento referido señala que las fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más miembros, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluye las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 24 de marzo de 2016, los miembros de la Fundación Visión Social Ecuador en conformación se reunieron con la finalidad de constituir la referida Fundación;

Que, acorde al Acta de Asamblea de 31 de marzo de 2016, los miembros aprobaron el proyecto de estatuto de la Fundación Visión Social Ecuador;

Que, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2016, el Presidente Provisional, conjuntamente con el Abogado Patrocinador de la Fundación Visión Social Ecuador, solicitaron a este Portafolio la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-03-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende que la Fundación Visión Social Ecuador, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la Fundación Visión Social Ecuador, con domicilio en la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La Fundación Visión Social Ecuador, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0012-2017

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 10 del Reglamento referido señala que son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público

en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser éstas de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 14 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 6 de mayo de 2016, los miembros del Club Abou Saad Shriners Quito - Ecuador en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir el referido Club, así como para la aprobación del estatuto;

Que, el Presidente Provisional del Club Abou Saad Shriners Quito - Ecuador solicitó el 5 de enero de 2017 con oficio s/n la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-04-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende que el Club Abou Saad Shriners Quito-Ecuador, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto del Club Abou Saad Shriners Quito - Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- El Club Abou Saad Shriners Quito-Ecuador, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 01 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0013-2017

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 11 del Reglamento referido señala que las fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más miembros, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 28 de noviembre de 2015, los miembros de la Fundación Bienestar Animal Imbabura “BAI” en constitución se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como la aprobación del estatuto;

Que, la Presidenta Provisional de la Fundación Bienestar Animal Imbabura “BAI” en constitución, el 10 de enero de 2017 con oficio s/n solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-06-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende que la Fundación Bienestar Animal Imbabura “BAI”, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la Fundación Bienestar Animal Imbabura “BAI”, con domicilio en la parroquia de Atuntaqui, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura.

Art. 2.- La Fundación Bienestar Animal Imbabura “BAI” deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0014-2017

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización

de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 16 establece los requisitos y procedimiento para la reforma de estatuto de las organizaciones;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 3613 de 18 de febrero de 1994, el Ministerio de Salud Pública aprobó el estatuto constitutivo y otorgó personalidad jurídica a la Asociación de Colaboradores de Salud Comunitaria de la Provincia de Cotopaxi, cuya denominación fue reformada a Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi mediante Acuerdo Ministerial No. 0000000717 de 21 noviembre de 2007;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de 19 de octubre de 2016, los miembros de la Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi, aprobaron unánimemente la reforma del estatuto de la organización;

Que, mediante comunicación de 3 de febrero de 2017, el Presidente de la Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi solicitó la reforma del estatuto de la referida organización;

Que, de la revisión y análisis de la documentación remitida realizada por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-01-2017 de 10 de febrero de 2017 se desprende que la Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el cambio de denominación de la “Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Natural de la Provincia de Cotopaxi” por “Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Ancestral de la Provincia de Cotopaxi”; y la reforma y codificación de su estatuto.

Art. 2.- La Asociación de Yachaks Runas y Practicantes de la Medicina Ancestral de la Provincia de Cotopaxi, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 01 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0015-2017

**EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y
VIGILANCIA DE LA SALUD**

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 10 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser éstas de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 14 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 25 de mayo de 2016, los miembros de la organización en constitución “Sociedad Ecuatoriana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, Capítulo Pichincha”, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto;

Que, el Presidente Provisional de la Sociedad, mediante comunicación de 9 de noviembre de 2016, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

Que, mediante oficio No. 0140-FME-JE-JP-16 de 26 de diciembre de 2016, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana manifestó que no existe inconveniente en continuar con el procedimiento de aprobación del proyecto de estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional que dispone que las sociedades de especialidad se regirán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, que deberán contar con un informe favorable de la Federación Médica Ecuatoriana;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que

consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-01-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende la Sociedad Ecuatoriana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, Capítulo Pichincha en conformación, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, Capítulo Pichincha, con domicilio en la ciudad de Quito provincia de Pichincha.

Art. 2.- La Sociedad Ecuatoriana de Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética, Capítulo Pichincha, deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. 0016-2017

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular

para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se codificó y reformó el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, cuyo artículo 5 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir a saber: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 10 del Reglamento referido señala que son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser éstas de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 14 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 17 de marzo de 2016, los miembros del Colegio Médico de Zamora Chinchipe en conformación, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto;

Que, el Presidente Provisional del Colegio en conformación, mediante oficio No. 0026-CMZCH-P de 17 de enero de 2017, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización;

Que, mediante oficio No. 0140-FME-AS-LM-15 de 2 de febrero de 2017, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana manifestó que no existe inconveniente en proseguir con el trámite de aprobación del proyecto de estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional, que dispone la Federación Médica autorizará la organización de los Colegios Médicos;

Que, de la revisión y análisis del estatuto realizado por la Dirección Nacional de Consultoría Legal, que consta del “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-G-05-2017 de 10 de febrero de 2017, se desprende que el Colegio Médico de Zamora Chinchipe en conformación, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto del Colegio Médico de Zamora Chinchipe, con domicilio en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 2.- El Colegio Médico de Zamora Chinchipe deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. 23 de febrero de 2017.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 02 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 004-2017

LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la

ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, conforme lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, se publicó la Ley General de los Servicios Postales, la cual tiene por objeto regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley ibídem al Operador Postal designado le corresponde: “4. Elaborar el Plan Anual de Emisiones Postales”;

Que, el numeral 8 del artículo 31 de la referida Ley, señala: “Obligaciones del operador postal designado. Para la prestación del Servicio Postal Universal el operador postal designado tendrá las siguientes obligaciones: (...) 8. Elaborar y ejecutar el Plan Anual de Emisiones Postales aprobado por el ministerio rector del sector postal”;

Que, el artículo 7 de la referida Ley, determina: *“Rectoría del sector y sus atribuciones. Al Ministerio rector del sector postal le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento General. El Ministerio rector en el ámbito de los servicios postales tiene las siguientes atribuciones: 2. Aprobar el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal (SPU) y el Plan Anual de Emisiones Postales”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 324 publicado en el Registro Oficial No. 184 de 03 de mayo de 2010, se creó la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, como el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 806, publicado en el Registro Oficial No. 637 de 27 de noviembre de 2015, se establece: *“Art. 22 El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será el órgano rector del sector postal; y le corresponderá establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Servicios Postales y su Reglamento General.”*;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Presidente de la República designó a la Ingeniera Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en el Registro Oficial No. 263 de 09 de junio de 2014, se publicó el Reglamento de Emisiones Postales de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, cuyo artículo 3, señala: *“Objetivo.- El Consejo Filatélico tiene como objeto definir, analizar, observar y aprobar las solicitudes de las emisiones postales conmemorativas, ordinarias y de beneficencia de ser el caso;*

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del referido Reglamento el Consejo Filatélico tiene las siguientes: a) *Aprobar o negar las solicitudes de emisiones postales que soliciten las instituciones públicas o privadas, agrupaciones sociales, culturales o artísticas, nacionales o internacionales, emitiendo el respectivo criterio técnico; b) Sugerir, ratificar o negar la temática u otras características que se consideren de interés para la mejora de los sellos postales;*

Que, Consejo Filatélico de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P en Sesión Ordinaria Anual realizada el 14 de diciembre de 2016 conoció y aprobó las solicitudes para Emisiones Postales 2017;

Que, mediante oficio No. CDE-EP-GG-2016-0357-O de 20 de diciembre de 2016, la Gerente General de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, solicitó

a la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se apruebe el Plan Anual de Emisiones Postales 2017;

Que, el 03 de enero de 2017 la Subsecretaría de Asuntos Postales y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, emitió el Informe al Plan Anual de Emisiones Postales, en el cual recomiendan a la máxima autoridad aprobar el Plan Anual de Emisiones Postales 2017 elaborado por la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P;

Que, mediante memorando No. MINTEL-SAPRC-2017-0010-M de 16 de enero de 2017, el Subsecretario de Asuntos Postales y Registro Civil, remitió al Viceministro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, Encargado, el Informe de 03 de enero de 2017; autoridad que mediante sumilla solicitó al Coordinador General Jurídico se elabore el instrumento jurídico correspondiente, para la aprobación del Plan Anual de Emisiones Postales 2017;

Que, el Plan Anual de Emisiones Postales 2017 resalta parte de la historia nacional, mediante temáticas destinadas a conmemorar acontecimientos y hechos de ciencia, arte, y cultura relevantes;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de los Servicios Postales y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Emisiones Postales 2017, elaborado por la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, que consta como Anexo al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE E.P, el presente Acuerdo Ministerial a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en la Ley General de los Servicios Postales, su Reglamento General y demás normativa vigente.

Artículo 3.- Del seguimiento del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Asuntos Postales y Registro Civil.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de enero de 2017.

f.) Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

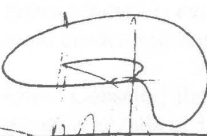
MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

PLAN ANUAL DE EMISIONES POSTALES 2017		
No	PUESTA EN CIRCULACIÓN	NOMBRE DE LA EMISIÓN
1	Enero	Scout
2	Enero	Cañar Capital Arqueológica y Cultural del Ecuador
3	Febrero	Taita Carnaval de Guaranda
4	Febrero	Tratado de Tlatelolco
5	Marzo	Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES
6	Abril	Santuario Marino de Darwin y Wolf
7	Mayo	Aniversario 10 años de creación de AFODE(Día Mundial de la Filatelia)
8	Junio	100 Años Colegio Alemán
9	Junio	Ministerio de Cultura - Premios Eugenio Espejo
10	Julio	ECORAE (Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico)
11	Agosto	Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
12	Agosto	América UPAEP 2017- Lugares Turísticos
13	Septiembre	Rosas ecuatorianas
14	Octubre	Día Mundial del Correo
15	Noviembre	Hormigas
16	Diciembre	Navidad 2017
17	Diciembre	100 años Monseñor Federico González

Fuente: Jefatura de Filatelia-Dirección Nacional de Marketing

Observaciones:

* El mes de circulación de cada emisión es referencial y se encuentra sujeta a modificaciones.


 Elaborado por: Ing. Andrés Cadena
 Jefe de Filatelia (e)
 Correos del Ecuador CDE EP.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.-
 f.) Ilegible.

No. 005-2017

**LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibidem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...] Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”*;

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”*;

Que, el artículo 57 ibidem señala: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

“RESOLUCIONES POR DELEGACIÓN.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Presidente de la República designó a la Ingeniera Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, de conformidad con el literal u) de la letra b) del numeral 1.1. del Estatuto Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es atribución del titular de esta Cartera de Estado delegar determinadas atribuciones a los Viceministros, Subsecretarios, Coordinadores Generales y Directores Técnicos de Área;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su inciso primero señala: *“Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas (...) Los consejos o gabinetes sectoriales de política, en el caso de la función ejecutiva; los consejos provinciales y regionales y los concejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados; mediante resolución establecerán los criterios y orientaciones generales que, enmarcándose en lo señalado en este artículo, deberán observar sus entidades dependientes para la realización de las indicadas transferencias (...)”*;

Que, el 16 de diciembre de 2016, el Consejo Sectorial de los Sectores Estratégicos, expidió la Resolución para establecer los criterios y orientaciones generales que deberán observar las Instituciones que integran el Consejo Sectorial de los Sectores Estratégicos para la realización de donaciones o asignaciones no reembolsables;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2017 de 24 de enero de 2017 se expidió el Reglamento para las transferencias de bienes muebles por donación que realice el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro;

Que, con memorando No. MINTEL-GPARI-2017-0015-M de 27 de enero de 2017, el Gerente del Proyecto

Ampliación de la Red de Infocentros, solicitó al Coordinador General Jurídico se elabore el instrumento jurídico correspondiente mediante el cual la máxima autoridad lo delegue para la suscripción de Convenios con personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución del Proyecto Ampliación de la Red Infocentros, incluso la transferencia de bienes muebles.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Gerente del Proyecto Ampliación de la Red de Infocentros, para que en el marco de la gestión de la Red Nacional de Infocentros, a nombre y representación de la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, suscriba Convenios para la implementación, operación y/o mantenimiento de los Infocentros y/o Megainfocentros, incluso la transferencia de bienes muebles, con personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución del Proyecto de Ampliación de la Red Infocentros; además atienda, conozca y resuelva todos los asuntos relacionados con la ejecución hasta la finalización de dichos convenios.

Artículo 2.- El servidor delegado en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de estas delegaciones.

Artículo 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero de 2017.

f.) Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 006-2017

**LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la subrogación procede por orden escrita de autoridad competente, cuando el titular se encuentre legalmente ausente;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: *“La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado (...)”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Acuerdo No. 1918 de 03 de febrero de 2017, la Mgs. Luisa Magdalena González Alcívar, Secretaria Nacional de la Administración Pública, otorgó licencia con cargo a vacaciones a la Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información desde el 22 hasta el 25 de febrero de 2017;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer que el Ing. Adrián Antonio Ibarra González, Viceministro de Tecnologías de la Información

y Comunicación (e), subroga a la señora Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, del 22 al 25 de febrero de 2017.

Artículo 2.- La Subrogación será ejercida conforme a las políticas públicas del área y con responsabilidad. El señor Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación (e) responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de las funciones subrogadas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de febrero de 2017.

f.) Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 007-2017

LA MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibidem dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor*

público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina: *“DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones...”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”*;

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”*;

Que, el artículo 57 ibídem señala: *“La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”*;

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“RESOLUCIONES POR DELEGACION.- Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”*;

Que, el artículo 89 del referido cuerpo normativo, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009,

el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1192 de 22 de septiembre de 2016, el Presidente de la República designó a la Ingeniera Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del MINTEL, respecto de las atribuciones de la Coordinación General Administrativa Financiera, entre otras, señala: “3.2.1. B) *Atribuciones y responsabilidades. a) Velar por el cumplimiento de las políticas institucionales de desarrollo organizacional, recursos humanos, gestión tecnológica, administración presupuestaria y financiera, provisión de bienes y servicios del Ministerio. b) Suscribir por delegación del Ministro, los actos administrativos, técnicos, legales y contratos relacionados con la gestión del Ministerio*”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 838 publicado en el Registro Oficial No. 656 de 24 de diciembre de 2015 se emitió las Normas para el Control de la Eficiencia de las Inversiones Públicas de la Función Ejecutiva o con cargo al Presupuesto General del Estado, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1217 publicado en el Registro Oficial No. 881 de 14 de noviembre de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 004-2016 de 01 de febrero de 2016, se delegó al Coordinador General Administrativo Financiero, el registro y/o consolidación de la información y envío de la petición con el detalle de la solicitud de aval, a través de la aplicación informática creada en el Sistema de Administración Financiera eSIGEF, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 009 de 18 de enero de 2016 emitido por el Ministerio de Finanzas;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de enero de 2017, el Ministerio de Finanzas expidió las Directrices para la Gestión del Gasto Público, derogando expresamente los Acuerdos Ministeriales No. 009 y 011 de 18 y 21 de enero de 2016, respectivamente;

Que, el artículo 4 del referido Acuerdo señala: “*La máxima autoridad de las entidades, instituciones, organismos y empresas públicas sujetas a las presentes directrices, que transaccionan en la herramienta eSIGEF, de manera indelegable autorizará la solicitud de aval para los contratos; y delegará al responsable del módulo el registro, consolidación de la información, certificación de posesión de los informes y las autorizaciones correspondientes, previo a la solicitud de aval a través de la aplicación informática creada por el Ministerio de Finanzas(...)*”;

Que, el Ministro de Finanzas mediante oficio circular No. MINFIN-SP-2017-001 de 16 de enero de 2017, remitió a las autoridades de las entidades, instituciones y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, los lineamientos para la ejecución de las directrices para la gestión del gasto público, con la finalidad de aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de enero de 2017;

Que, mediante memorando No. MINTEL-CGAF-2017-0046-M de 09 de febrero de 2017 la Coordinadora General Administrativa Financiera, Subrogante, solicitó al Coordinador General Jurídico, se elabore la delegación pertinente con el fin de aplicar lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 011 de 16 de enero de 2017 expedido por el Ministerio de Finanzas, para lo cual remitió el informe técnico respectivo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Coordinador General Administrativo Financiero para que realice: el registro, consolidación de la información, certificación de posesión de los informes y las autorizaciones correspondientes previo a la solicitud de aval a través de la herramienta e-SIGEF, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de enero de 2017 y las Directrices para la Gestión del Gasto Público emitidos por el Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- El servidor delegado en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas deberá observar el ordenamiento jurídico vigente respondiendo civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Art. 3.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 004-2016 de 01 de febrero de 2016.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de febrero de 2017.

f.) Ing. Ligia Alexandra Álava Freire, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. MDT-2017-0024

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones*

establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 establece que: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley ibídem, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418, de 01 de abril de 2011, indica que la subrogación procederá de conformidad a lo anotado en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezuela Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0263, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 906 de fecha 20 de diciembre de 2016, el Ministro del Trabajo delega como Director Técnico de Área las funciones de Control de Selección y Evaluación del Desempeño al abogado Patricio Xavier Garzón Figueroa; y,

Que, mediante permiso Nro. 00009505, la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar, Subsecretaria de Meritocracia, aprobó las vacaciones del Abg. Patricio Xavier Garzón Figueroa, Director Técnico de Área, desde el 14 al 17 de febrero de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el 270 de su Reglamento General.

Acuerda:

Art. 1.- Subrogar las funciones de Directora Técnica de Área de Control de Selección y Evaluación del Desempeño, a la magíster Jeanina Salomé Riofrio Naranjo, del 14 al 17 de febrero de 2017, para que ejerza y ejecute las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Verificar y controlar que los procesos de reclutamiento y selección de las y los aspirantes, así como los procesos de promoción, ascenso y evaluación del desempeño de las y los servidores públicos de la Administración Pública, Central e Institucional, cumpla con lo dispuesto en las normas respectivas.

2. Aprobar las notificaciones para firma de la Subsecretaría de Meritocracia del Servicio Público dirigido a la autoridad de la entidad responsable, y la Contraloría, en caso de incumplimiento de la normativa correspondiente a los procesos de selección.
3. Supervisar y coordinar la aplicación de los módulos del Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones, SIITH, en lo correspondiente a selección, ascenso y promoción en la carrera de la o el servidor.
4. Validar que la estructura del proceso, herramienta técnica e indicadores de gestión del proceso de evaluación de desempeño estén adaptados al Manual de Descripción y Valoración del Puesto.
5. Validar la metodología y herramientas utilizadas para la socialización interna del proceso de evaluación del desempeño a ejecutarse en cada entidad del sector público.
6. Revisar los procesos selectivos a petición de las instituciones del sector público previo a la designación del nombramiento.
7. Receptar y gestionar las denuncias ingresadas para revisión de los procesos de selección.
8. Monitorear los procesos de evaluación del desempeño de los y las servidores públicos de la Administración Pública, Central e Institucional y emitir el informe correspondiente a la autoridad de la institución que está llevando el proceso de evaluación del desempeño. En caso de incumplimiento se notificará a la Contraloría General del Estado para los fines pertinentes.
9. Estandarizar los procesos y procedimientos necesarios para que las entidades, señaladas en el artículo 2 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, que hayan culminado concursos de méritos y oposición, remitan la información requerida por la Subsecretaría, para su verificación y control posterior.
10. Elaborar y articular planes, programas y proyectos relacionados con la evaluación del desempeño de las y los servidores públicos.
11. Elaborar el plan operativo anual de la dirección.
12. Diseñar y administrar las metodologías y herramientas a utilizarse en el proceso de evaluación del desempeño en las entidades del sector público.
13. Las demás que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y las que por delegación le sean asignadas por las máximas autoridades.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 14 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 17 061

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13279 de 31 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 75 del 06 de septiembre de 2013, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2250 ALUMINIO. PERFILES, BARRAS, VARILLAS Y TUBOS EXTRUIDOS. REQUISITOS E INSPECCIÓN (Primera revisión)**;

Que mediante Resolución Ministerial No. 14158 de 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0225 de fecha 02 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2250 ALUMINIO. PERFILES, BARRAS, VARILLAS Y TUBOS EXTRUIDOS. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2250 ALUMINIO. PERFILES, BARRAS, VARILLAS Y TUBOS EXTRUIDOS. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2250 (Aluminio. Perfiles, barras, varillas y tubos extruidos. Requisitos)**, que **especifica los requisitos que deben cumplir los perfiles, barras, varillas y tubos de aluminio extruidos en caliente**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2250 ALUMINIO PERFILES, BARRAS, VARILLAS Y TUBOS EXTRUIDOS REQUISITOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2250 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2250:2013 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 17 062

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2927 AGENTES TENSOACTIVOS. SUAVIZANTE LÍQUIDO PARA TEXTILES. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. PQF-0121 de fecha 03 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2927 AGENTES TENSOACTIVOS. SUAVIZANTE LÍQUIDO PARA TEXTILES. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2927 AGENTES TENSOACTIVOS. SUAVIZANTE LÍQUIDO PARA TEXTILES. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2927 (Agentes tensoactivos. Suavizante líquido para textiles. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el suavizante líquido para textiles.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2927 AGENTES TENSOACTIVOS. SUAVIZANTE LÍQUIDO PARA TEXTILES. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2927**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD****No. 17 063****SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3008 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE TENSOACTIVOS CATIÓNICOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PQF-0121 de fecha 03 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3008 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE TENSOACTIVOS CATIÓNICOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3008 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE TENSOACTIVOS CATIÓNICOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3008 (Agentes tensoactivos. Determinación de tensoactivos catiónicos)**, que describe el método de ensayo para la determinación de tensoactivos catiónicos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3008 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE TENSOACTIVOS CATIÓNICOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 3008**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.- 1 foja.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD****No. 17 064****SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 081-2008 del 21 de julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 401 del 12 de agosto de 2008, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1101 BEBIDAS GASEOSAS. REQUISITOS (Tercera revisión)**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Cuarta revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0170 de fecha 06 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1101 BEBIDAS GASEOSAS O CARBONATADAS. REQUISITOS (Cuarta revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1101 BEBIDAS GASEOSAS O CARBONATADAS. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de

su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1101 (Bebidas gaseosas o carbonatadas. Requisitos)**, que establece los requisitos para las bebidas gaseosas o carbonatadas.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1101 BEBIDAS GASEOSAS O CARBONATADAS. REQUISITOS (Cuarta revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1101 (Cuarta revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1101:2008 (Tercera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.- 1 foja.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 065

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial

del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”;

Que mediante Resolución No. 14 390 del 14 de agosto de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 341 del 25 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129** “Filtros de aceite, filtros de combustible: diesel y gasolina, y filtros del aire de entrada para motores de combustión interna”, el mismo que entró en vigencia el 25 de diciembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 (1R)** “Filtros de aceite, filtros de combustible: diesel y gasolina, y, filtros del aire de entrada para motores de combustión interna”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0212 de fecha 08 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 (1R)** “Filtros de aceite, filtros de combustible: diesel y gasolina, y filtros del aire de entrada para motores de combustión interna”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 (1R)** “Filtros de aceite, filtros de combustible: diesel y gasolina, y filtros del aire de entrada para motores de combustión interna”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.-Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 129 (1R)
“FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE
COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y
FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA
MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de rotulado, que deben cumplir los filtros de combustible diesel y gasolina, filtros de aceite y filtros de aire para motores de combustión interna, con la finalidad de evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes filtros y sus repuestos de elementos filtrantes que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional, destinados para motores de combustión interna:

2.1.1 Filtros de aceite lubricante de flujo-constante.

2.1.2 Filtros de combustible: diesel y gasolina.

2.1.3 Filtros de aire.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a:

- ♦ Filtros para compresores, usados en aplicaciones industriales.
- ♦ Filtros hidráulicos.
- ♦ Filtros de aire para cabina y aire acondicionado.
- ♦ Filtros centrífugos de aceite.
- ♦ Filtros secador de aire para frenos.
- ♦ Filtros separadores agua-combustible.
- ♦ Filtros de aceite magnéticos o electromagnéticos.
- ♦ Carcasas de filtros.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:	
8421.23.00.10	- - - Filtros para gasolina en motores de inyección.	Aplica para filtros aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión.
8421.23.00.90	- - - Los demás	Aplica para filtros aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión.
8421.31	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa compresión.	Aplica para filtros aire para motores de combustión interna, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.
	- Partes	
8421.99	- - Los demás:	
8421.99.10.00	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	Aplica para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, filtros de aire, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.
8421.99.90.00	- - - Los demás	Aplica para filtros de aceite lubricante, filtros de combustible diesel o gasolina, filtros de aire, así como a sus repuestos de elementos filtrantes para motores de combustión interna.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1.1 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.2 Envase. Cualquier recipiente a ser utilizado para contener, proteger, manipular, entregar, almacenar, transportar y presentar productos, desde las materias primas hasta los productos procesados, desde el fabricante hasta el consumidor o usuario, incluyendo al procesador, ensamblador u otro intermediario.

3.1.3 Envase primario. Envase diseñado para entrar en contacto directo con el producto.

3.1.4 Envase secundario. Envase diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.5 Envase para el usuario o envase para la venta al por menor o envase comercial. Envase que constituye, con su contenido, una unidad comercial o para la venta destinada al consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.6 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DE MARCADO, ETIQUETADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE

4.1 Los filtros contemplados en el presente reglamento técnico deben ir marcados y etiquetados con caracteres legibles e indelebles y en lugar visible al consumidor.

4.2 Filtros de aceite lubricante de flujo-constante para motores de combustión interna

4.2.1 Los filtros de aceite lubricante de flujo constante de combustión interna deben venir marcados en el producto (ver nota¹) y, en su respectivo empaque primario o secundario mínimo con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- d) Código o modelo del filtro.
- e) País de origen.

4.2.2 Los filtros de aceite lubricante de flujo constante de combustión interna importados al granel, repuestos de elementos filtrantes o como parte de kits de reparación, deben presentar, al menos una etiqueta firmemente adherida en su envase primario o secundario con la información solicitada en el numeral 4.2.1 del presente reglamento técnico.

4.3 Filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna

4.3.1 Los filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna deben venir marcados en el producto (ver nota²) y en su respectivo empaque primario o secundario mínimo con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- d) Código o modelo del filtro.
- e) País de origen.

4.3.2 Los filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna importados al granel, repuestos de elementos filtrantes o como parte de kits de reparación, deben presentar, al menos una etiqueta firmemente adherida en su envase primario o secundario con la información solicitada en el numeral 4.3.1 del presente reglamento técnico.

4.4 Filtros de aire para motores de combustión interna

4.4.1 Los filtros de aire para motores de combustión interna deben venir con una etiqueta firmemente adherida a su respectivo empaque primario o secundario con la siguiente información:

- a) Marca comercial o razón social del fabricante.
- b) Número del lote y fecha de producción.
- c) Nombre o denominación del producto.
- d) Código o modelo del filtro.
- e) País de origen.

4.4.2 Los filtros de aire para motores de combustión interna deben venir marcados en el producto como mínimo los literales **a) b) y d)** del numeral 4.4.1 del presente Reglamento Técnico.

4.5 En caso de ser un producto importado. Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, destinado al consumidor o usuario final, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota³).
- b) Dirección comercial del importador.

4.6 La información del mercado del producto y etiquetado del envase primario o secundario debe

¹ **Nota:** No se aceptará la información del marcado en una etiqueta adherida al producto, si se utiliza una etiqueta, esta debe ir adherida al envase primario o secundario.

² **Nota:** Para filtros de combustible en línea, únicamente debe venir marcado los literales a) y d) en el producto.

³ **Nota:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

expresarse en idioma inglés o español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

5. MUESTREO

- 5.1 Para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe seleccionar una muestra de producto según su tipo, marca, familia de modelos y código de identificación.
- 5.2 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 6.1 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*.
- 6.2 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17020, *Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*.
- 6.3 Norma NTE INEN ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 7.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, los fabricante e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:
- a) *Para productos importados*. Emitido en origen o en destino por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) *Para productos fabricados a nivel nacional*. Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 7.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote muestreado, en idioma español y, según las siguientes opciones:

- 7.2.1 Certificado de inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, emitido por un organismo de inspección [ver numeral 7.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 del 24 de enero de 2014 y No. 16161 de 07 de octubre de 2016.

- 7.2.2 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o el distribuidor oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple los requisitos de rotulado, establecidos en el presente reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de inspección.

El importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo e inspección de marcado, etiquetado e información suministrada por el fabricante de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 7.2.2.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de inspección acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

- 7.3 El certificado de inspección e informes de inspección deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 8.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.
- 8.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva y, dentro del ámbito de sus competencias.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 9.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico

ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 10.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de inspección o de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 11.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 129 ***“FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”*** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 10 de febrero de 2017.- Firma: Ilegible.- 5 fojas.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ARCSA-DE-006-2017-CFMR

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”;

Que, los países miembros de la Comunidad Andina - CAN, adoptaron la Decisión Nro. 516, Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, que regula el comercio de los productos cosméticos publicada mediante Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 771 de fecha 14 de marzo de 2002;

Que, el artículo 5 de la Decisión 516 establece: “Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización. Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.”;

Que, el artículo 29 de la presente Decisión dispone: “Los Países Miembros adoptarán la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, la cual figura como Anexo 2 de la Presente Decisión. En todo caso las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria”;

Que, los países miembros de la Comunidad Andina - CAN, adoptaron la Decisión Nro. 706, que regula el comercio

de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal mediante Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 1680 de fecha 10 de diciembre de 2008;

Que, el artículo 5 de la Decisión 706 menciona: “Los productos a los que se refiere la presente Decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.”;

Que, el artículo 51 de la Decisión en mención establece: “Los Países Miembros adoptarán los requisitos para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, mediante Reglamento Técnico que para tal fin emita la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad a lo establecido en la Decisión 562”;

Que, mediante la Decisión 721, de fecha 27 de noviembre de 2009, se emitió el Reglamento Técnico Andino relativo a los Requisitos y Guía de Inspección para el funcionamiento de establecimientos que fabrican Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal, el cual indica en su Artículo 1: “Los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico Andino serán aplicables a los establecimientos que fabrican productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal que operen en el territorio de los Países Miembros, en el marco de lo dispuesto en la Decisión 706.”

Que, mediante la Decisión 783, de fecha 11 de marzo de 2013, se emitió las directrices para el agotamiento de existencias de productos cuya Notificación Sanitaria Obligatoria ha terminado su vigencia o se ha modificado y aún existan productos en el mercado.

Que, mediante la Resolución 1333 de la Comunidad Andina, de fecha 30 de junio de 2010, se emitió los formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos cosméticos, su renovación, reconocimiento y cambios.

Que, mediante la Resolución 1370 de la Comunidad Andina, de fecha 22 de octubre de 2010, se emitió los formatos para la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de productos de higiene doméstica, y absorbentes de higiene personal, su renovación, reconocimiento y cambios; y la estructura correspondiente del código de identificación NSO.

Que, mediante Ley No. 0, de 15 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015 se expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, que reforma en la Séptima Disposición a la Ley Orgánica de Salud en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 164 y 259;

Que, en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 423, de

fecha 22 de diciembre de 2006, establece: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 6, numeral 18 establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública; y entre otras es: “(...) Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad; (...)”;

Que, la norma *Ibidem* en su artículo 130, establece que: “Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 131, manda que: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura (...), será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 132, dispone que: “Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 134 dispone que la instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales (...), empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su Artículo 137, dispone que: “Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios, cosméticos, productos higiénicos, productos nutracéuticos, productos homeopáticos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, y otros productos de uso y consumo humano definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio; (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su Artículo 138, establece que: “(...) Cuando se hubiere otorgado certificado de buenas prácticas o uno rigurosamente superior, no será exigible, notificación o registro sanitario, según corresponda, ni permiso de funcionamiento (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de

septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;

Que, mediante Suplemento publicado en Registro Oficial Nro. 427 de fecha 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública, publicó el Acuerdo Ministerial Nro. 5216, mediante el cual se expidieron las directrices para la emisión de certificaciones sanitarias y control posterior a los productos de uso y consumo humano; y, de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen nuevas atribuciones, responsabilidades y competencia sancionatoria de la Agencia;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 1290, reformado por el Decreto Ejecutivo No.544, publicado en Registro Oficial 428 de 30 de Enero 2015 y por el artículo 1 y Disposición General de Decreto Ejecutivo No. 902, publicado en Registro Oficial 704 de 3 de Marzo del 2016, indica: “La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.”

Que, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo referido, establece entre las nuevas atribuciones y responsabilidades de la Agencia, las siguientes:“(..)2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el efecto su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública; 3. Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente,

exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados; (...) 5. Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir las Notificaciones Sanitarias Obligatorias para cosméticos y productos higiénicos de acuerdo a la normativa vigente; (...) 10. Controlar el cumplimiento de la normativa y emitir los certificados correspondientes de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura (...) y otras de su competencia”;

Que, mediante el Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Decreto Ejecutivo 758, Suplemento del Registro Oficial 452, de fecha 19 de mayo de 2011, establece en su artículo 14: “Definición.- Se denomina muestras sin valor comercial a cualquier mercancía importada o exportada, que su valor en aduana no supere los cuatrocientos dólares, o las tres unidades por ítem o por presentación comercial, tomando en cuenta la unidad de medida del subpartida específica del Arancel Nacional de Importaciones que corresponda; que no esté destinada a la venta y que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sea claramente identificada como muestra sin valor comercial o que se demuestre que la mercancía no será destinada para la venta; y,
- b) Con el objeto de ser utilizada en estudios de mercado, investigación, desarrollo, pruebas de laboratorio, ensayos, u obtención de documentos de control previo u otros requisitos similares.”

Que, el artículo 4 del Reglamento Sustitutivo para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, Acuerdo Ministerial 4712, publicado en el Registro Oficial Suplemento 202 de fecha 13 de marzo 2014, determina: “Art. 4.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de las Direcciones Provinciales de Salud, o quien ejerza sus competencias, otorgará el Permiso de Funcionamiento a los establecimientos categorizados en este Reglamento como servicios de salud. La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, otorgará de forma automatizada el Permiso de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, a excepción de los establecimientos descritos en el inciso anterior. Los Permisos de Funcionamiento se emitirán de acuerdo a la categorización señalada en el presente Reglamento, conforme a su riesgo sanitario.”

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTBPYP-2015-0154-M, la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos, justifica el requerimiento y necesidad de elaborar normativa técnica sanitaria que establezca el Procedimiento para la Obtención de Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura, para los establecimientos que fabrican y producen cosméticos;

Que, mediante Informe Jurídico No. ARCSA-DAJ-012-2016-PAOL, la Dirección de Asesoría Jurídica justifica la necesidad de elaborar Normativa Técnica Sanitaria

que regule el procedimiento para la Obtención de la Notificación Sanitaria Obligatoria, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM, certificado de libre venta o certificado de exportación, la autorización de muestras sin fines comerciales, así como la donación en casos de emergencia de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Que, mediante informe No. ARCSA-ARCSA-DAF-2017-002-MI, la Dirección Administrativa Financiera justifica el cobro de tasas correspondientes para la certificación voluntaria de buenas prácticas de manufactura.

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-SSC-2017-0216-OF, la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad como punto de contacto de la OMC menciona: *“Este proyecto no representa un posible Obstáculo Técnico al Comercio ya que toda su normativa menciona directamente como obtener la Notificación Sanitaria Obligatoria; la obtención voluntaria del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura – BPM, la obtención del certificado de libre venta o certificado de exportación, la obtención de la autorización de muestras sin fines comerciales, así como la donación en casos de emergencia de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal”*.

Que, mediante Memorando Nro. MSP-2017-0086-M del 19 de enero del 2017 la Dra. María Verónica Espinosa Serrano Ministra de Salud Pública encarga al Doctor Cesar Moncayo como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, desde la fecha antes indicada.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10-1 y 10-2 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva del ARCSA,

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA PRODUCTOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA, PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL.

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Objeto.- La presente Normativa Técnica Sanitaria tiene por objeto establecer el procedimiento interno para la aplicación de las Decisiones Andinas referentes a la obtención de la Notificación Sanitaria Obligatoria; la obtención de la autorización de muestras sin fines comerciales, la obtención voluntaria del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura– BPM, la obtención del certificado de libre venta o certificado de exportación, obtención del permiso de funcionamiento; así como la donación en casos de emergencia de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Art. 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente normativa técnica aplican a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, instalados en el territorio nacional que fabrican, almacenan, envasan, empaacan, acondicionan, maquilan, expendan, importan, exportan, distribuyen y comercializan productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Art. 3. Para efectos de esta normativa, se aplican las siguientes definiciones:

Acta de inspección.- Formulario único que se expide con el fin de testificar el cumplimiento o no de los requisitos técnicos, sanitarios y legales en los establecimientos objeto de la presente normativa técnica sanitaria.

Acondicionamiento.- Conjunto de operaciones a que es sometido un producto en su envase primario hasta la obtención del producto terminado.

Buenas Prácticas de Manufactura.- (Good Manufacturing Practices GMP).- Conjunto de procedimientos y normas destinados a garantizar la producción uniforme de lotes de productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, que satisfagan las normas de calidad y de seguridad sanitaria. El proceso debe garantizar toda la cadena de valor siguiendo el flujo del producto desde su fabricación hasta el envío del mismo.

Calidad.- Conjunto de propiedades de un producto cosmético, producto de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal que determinan la identidad, concentración, pureza y seguridad para el uso a que están destinados.

Certificado de Libre Venta.- documento oficial expedido por la entidad o Autoridad Nacional Competente o su equivalente del estado o país donde se fabrica o exporta el producto cosmético, producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal, que certifica que el producto cumple con los requerimientos para el uso humano, se comercializa y se puede exportar legalmente desde dicho país. Para efectos de esta norma se incluye en esta definición a los certificados de exportación.

Código de la Notificación Sanitaria Obligatoria.- Es el código alfanumérico que permitirá identificar al producto cosmético, producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal para todos los efectos legales y sanitarios, el mismo que será único para el producto.

Componentes secundarios.- Son elementos constituyentes de un producto o materia prima para productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, que de ser sustituidos o eliminados no cambian las características del producto ni afectan su desempeño.

Composición básica.- Es aquella que le confiere las propiedades principales a los productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal.

Contra-muestra.- Es una porción adicional de la muestra tan parecida a la original como sea posible, debe tomarse al mismo tiempo y en la misma forma y cantidad que la muestra original para asegurar que las condiciones sean similares.

Director técnico.- Es la persona responsable de velar por la aplicación y cumplimiento de las normas técnico-sanitarias del establecimiento.

Distribuidora de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados.- Son establecimientos autorizados para realizar importación, exportación y venta al por mayor de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico y productos absorbentes de higiene personal. Los productos que se comercialicen en estos establecimientos deben contar con notificación sanitaria obligatoria vigente.

Donación.- Acto por el cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera o entidad estatal transfiere gratuitamente, con fines altruistas y humanitarios los productos que son parte del objeto de la presente resolución a cualquier persona natural o jurídica nacional.

Donante.- Se consideran donante a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera o entidad estatal que transfiere en calidad de donación, con fines altruistas y humanitarios, los productos que son parte del objeto de la presente resolución.

Envasado.- Todas las operaciones, incluyendo las de llenado y etiquetado, a las que tiene que ser sometido un producto a granel para que se convierta en un producto terminado

Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.

Establecimiento de comercialización de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados.- Son establecimientos autorizados por la ARCSA para expender y comercializar al por menor productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico y productos absorbentes de higiene personal nacionales o importados. Los productos que se comercialicen en estos establecimientos deben contar con notificación sanitaria obligatoria vigente.

Establecimientos de logística y almacenamiento de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico,

productos absorbentes de higiene personal o combinados.- Son establecimientos autorizados por la ARCSA que se dedican a la planificación, control de almacenamiento y distribución de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico y productos absorbentes de higiene personal nacionales o importados.

La Agencia o la ARCSA.- Se refiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Laboratorio fabricante de productos cosméticos.- Son establecimientos autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, para fabricar o elaborar, envasar y acondicionar productos cosméticos, mismos que deberán contar con un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgárseles el permiso de funcionamiento .

Laboratorio fabricante de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.- Son establecimientos autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, para fabricar o elaborar, envasar y acondicionar productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Laboratorio fabricante de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados.- Son establecimientos autorizados por la ARCSA, para fabricar o elaborar, envasar y acondicionar productos cosméticos, productos de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal y sus actividades deberán realizarse en áreas separadas o independientes debiendo cumplir con lo establecido en la Decisión 516, Decisión 706 y sus reformas.

Línea de producción.- Sistema de manufactura en el que se realiza de forma secuencial el procesamiento de uno o varios productos con iguales o similares características de acuerdo a su naturaleza, bajo un mismo flujo de proceso.

Maquila.- Sistema de producción mediante el cual una empresa produce bienes y servicios para terceros a través de un contrato.

Materia prima.- Todo componente de calidad definida, empleado en la fabricación de un producto cosmético, producto de higiene doméstica y de productos absorbentes de higiene personal.

Muestra: Cantidad de unidades o parte de un todo, que permiten considerarla como representativa de éste.

Muestra sin valor comercial.- Se consideran muestras de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal aquellos productos terminados que ingresen o circulen en el país, en cantidades limitadas, con propósito de estudios de mercado o de investigación y desarrollo, siempre y cuando no sean destinadas a fines comerciales lucrativos.

Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO).- Es la comunicación en la cual se informa a las Autoridades

Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético, producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal, será comercializado en el país por el interesado.

Permiso de funcionamiento.- Es el documento otorgado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento establecidos en la normativa vigente.

Producto cosmético.- Es toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. El listado de los productos cosméticos estará descrito en la Decisión 516 de la Comunidad Andina y sus reformas.

Productos absorbentes de higiene personal.- Aquellos productos destinados a absorber o retener las secreciones, excreciones y flujos íntimos en la higiene personal. El listado de los productos cosméticos estará descrito en la Decisión 706 de la Comunidad Andina y sus reformas.

Producto de higiene doméstica.- Es aquella formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de la maquinaria e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales. El listado de los productos cosméticos estará descrito en la Decisión 706 de la Comunidad Andina y sus reformas.

Titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre es emitido el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura y es el responsable de la calidad de los productos que se fabriquen en laboratorios de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico o productos absorbentes de higiene personal.

Ventanilla Única Ecuatoriana-VUE.- Es una herramienta electrónica por medio de la cual todo usuario de los servicios aduaneros y, en general, todos los operadores de comercio exterior, presentarán los requisitos, trámites y documentos necesarios para la realización de operaciones de comercio exterior.

CAPITULO III GENERALIDADES

Art. 4. Los lineamientos para la Notificación Sanitaria Obligatoria de productos cosméticos serán los establecidos en la Decisión 516 de la Comunidad Andina, Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos, sus reformas y demás normativa aplicable.

Art. 5. Los lineamientos para la Notificación Sanitaria Obligatoria de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal serán los establecidos en la Decisión 706 de la Comunidad Andina, Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, sus reformas y demás normativa aplicable.

Art. 6. Para laboratorios de productos cosméticos, productos de higiene de uso doméstico y productos absorbentes de higiene personal, que soliciten la certificación de BPM los lineamientos serán los establecidos en la Decisión Andina vigente y sus reformas.

Art. 7. Los lineamientos para la circulación de muestras de productos cosméticos sin valor comercial serán los establecidos en la decisión 705 de la Comunidad Andina y sus reformas.

CAPITULO IV NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO), PROCEDIMIENTO, MODIFICACIONES Y RECONOCIMIENTO

Art. 8. Los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal para su importación, comercialización y expendio en los países pertenecientes a la Comunidad Andina requerirán de la Notificación Sanitaria Obligatoria-NSO presentada ante la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Art. 9. Se exceptúan del cumplimiento de la Notificación Sanitaria Obligatoria, pero están sujetos a la vigilancia y control sanitario por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, los siguientes productos:

1. Los ingredientes utilizados como materias primas para elaborar o fabricar: productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal;
2. Muestras sin valor comercial de: productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal que ingresen o circulen en el país, en cantidades limitadas, con propósito de estudios de mercado o de investigación y desarrollo, siempre y cuando no sean destinadas a fines comerciales lucrativos; y;
3. Productos donados en casos de emergencia sanitaria.

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

Art. 10. El solicitante de la Notificación Sanitaria Obligatoria por primera vez o por renovación del código de identificación de la NSO, deberá presentar el Formato Único FNSOC-001 (Resolución CAN 1333) para productos cosméticos o el formato FNSOHA-001 (Resolución CAN 1370) para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, ingresando a la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE, de acuerdo al instructivo que la Agencia posee para el efecto.

Art. 11. Una vez consignada en la solicitud toda la información correspondiente, la ARCSA, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos en el Art. 7 de la Decisión 516 vigente para productos cosméticos o en el Art. 7 de la Decisión 706 vigente para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. Posteriormente el sistema emitirá la orden de pago respectiva de acuerdo a la normativa regulatoria correspondiente de tasas y derechos económicos por servicios, prevista en la normativa vigente. El solicitante dispondrá de diez (10) días plazo para realizar la cancelación del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva y tendrá que iniciar nuevamente el proceso.

Art. 12. En caso que la documentación no esté acompañada de los requisitos exigidos en las Decisiones andinas vigentes y sus reformas, la ARCSA no asignará el código de NSO e informará al interesado los requisitos faltantes mismo que deberán ser adjuntados por el solicitante en el término de cinco (5) días, tomando en cuenta que solo se podrá realizar dos rectificaciones a la solicitud inicial, caso contrario se dará por cancelado dicho proceso.

Art. 13. Posterior a este proceso la ARCSA asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado. El código de identificación servirá para el reconocimiento por parte de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina. El código de identificación para productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, deberá ser impreso de forma directa por el interesado, accediendo al sistema informático establecido por la Agencia.

Art. 14. La Notificación Sanitaria Obligatoria del producto tendrá la vigencia establecida en las Decisiones Andinas y sus reformas, según el caso. Podrá renovarse por periodos iguales, a través del Sistema de Ventanilla única Ecuatoriana VUE, a tal efecto, el titular de la NSO, antes de la expiración del plazo de vigencia, deberá presentar su solicitud de renovación en la que declarará, bajo juramento, que el producto seguirá siendo comercializado con las especificaciones vigentes.

MODIFICACIONES A LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

Art. 15. Para la modificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria de los productos a los que aplica la presente resolución, de fabricación nacional y extranjera, el usuario presentará la solicitud de modificación mediante el Formato Único FNSOC-001 (Resolución CAN 1333 y sus reformas) para productos cosméticos o el Formato Único FNSOHA-001 (Resolución CAN 1370 y sus reformas) para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana - VUE.

Art. 16. El titular de la NSO estará obligado a comunicar a la ARCSA, cualquiera de los cambios o modificaciones señaladas en el artículo 19 de la presente Normativa Técnica Sanitaria previo a su importación y comercialización, con la finalidad que se incluyan las mismas en la NSO y se consideren en el proceso de vigilancia y control posterior.

Art. 17. En caso de que la documentación de la solicitud de modificación no esté acompañada de los requisitos exigidos en las Decisiones Andinas vigentes y sus reformas, la ARCSA informará al interesado los requisitos faltantes mismos que deberán ser adjuntados por el solicitante en el término de cinco (5) días, tomando en cuenta que solo se podrá realizar dos rectificaciones a la solicitud inicial, caso contrario se dará por cancelado dicho proceso.

Art. 18. Posteriormente el sistema emitirá la orden de pago respectiva de acuerdo a la normativa regulatoria correspondiente de tasas y derechos económicos por servicios, prevista en la normativa vigente. El solicitante dispondrá de diez (10) días plazo para realizar la cancelación del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva y tendrá que iniciar nuevamente el proceso.

Art. 19. Las siguientes modificaciones no requerirán una nueva Notificación Sanitaria Obligatoria:

- a. Cambio o modificación en el nombre o razón social del titular de la NSO o del fabricante;
- b. Cambio en el nombre del producto o cambio de marca;
- c. Nuevas variedades en cuanto al color, olor, sabor, tamaño o diseño, siempre y cuando tengan la misma función, se entenderá como una ampliación de la NSO;
- d. Reformulaciones de los componentes secundarios o de las especificaciones técnicas que no impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto;
- e. Cambio de información contenida en el rotulado;
- f. Inclusión de un nuevo responsable de la comercialización;
- g. Inclusión o cambio de periodo de vida útil, cuando aplique;
- h. Otros cambios que no impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto.

Art. 20. Las modificaciones o reformulaciones de los componentes básicos que impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto requieren una nueva Notificación Sanitaria Obligatoria. En estos casos la nueva NSO se la otorgará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 7 de la Decisión 516 para productos cosméticos o en el Art. 7 de la Decisión 706 para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal y sus reformas.

RECONOCIMIENTO DEL CÓDIGO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

Art. 21. Para el reconocimiento del código de la Notificación Sanitaria Obligatoria proveniente de otro País Miembro de la Comunidad Andina, el usuario

presentará la solicitud mediante el Formato Único FNSOC-001 (Resolución CAN 1333 y sus reformas) para productos cosméticos o el Formato Único FNSOHA-001 (Resolución CAN 1370 y sus reformas) para productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE.

CAPÍTULO V CIRCULACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Art. 22. Para la autorización de circulación de muestras conforme lo establecido en la Decisión Andina 705 y sus reformas, los interesados deberán presentar a la ARCSA una solicitud, acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Descripción del producto;
- c. Uso;
- d. Cantidad;
- e. Número de lote cuando corresponda;
- f. Fines en los que van a utilizarse, los mismos que deben ser congruentes con la actividad registrada por el solicitante; y,
- g. Comprobante de pago de la tasa establecida.

Art. 23. La autorización para la circulación de muestras se otorgará en un tiempo máximo de siete (7) días. La cantidad de muestras a ingresar al país se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para muestras sin valor comercial y sus reformas; y el número de veces que se podrá autorizar el ingreso de las mismas dependerá de los documentos de soporte entregados por el interesado.

Art. 24. Los productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, que en cumplimiento de lo establecido en la presente Normativa Técnica Sanitaria ingresen o circulen como muestras en el país, no podrán ser comercializados bajo ninguna modalidad, siendo esta infracción causal de sanción por parte de la ARCSA. Estos productos deberán identificarse de manera segura, como muestra sin valor comercial. La Autoridad Sanitaria competente, podrá realizar inspecciones de verificación en cualquier momento.

CAPÍTULO VI CERTIFICADO DE LIBRE VENTA Y CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Art. 25. La ARCSA se encargará de la expedición del Certificado de Libre Venta a productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal nacionales con Notificación Sanitaria Obligatoria, para lo cual el interesado ingresará el formulario de solicitud a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana – VUE.

La emisión de dicho certificado se lo realizará en el término de tres (3) días, contados a partir de la cancelación del importe definido por la Agencia, dicho certificado tendrá vigencia de un año calendario a partir de la fecha de expedición.

Art. 26. En el caso de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal fabricados en el país exclusivamente para fines de exportación la ARCSA emitirá el correspondiente Certificado de Exportación en el cual deberá constar que el producto no es comercializado en el territorio nacional.

La emisión de dicho certificado se lo realizará en el término de cinco (5) días, contados a partir de la cancelación del importe definido por la Agencia, dicho certificado tendrá vigencia de un año calendario a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO VII PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 27. La Agencia otorgará el permiso de funcionamiento a través del sistema automatizado de Permisos de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Art. 28. Los laboratorios fabricantes de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal que cumplan con la certificación voluntaria de Buenas Prácticas de Manufactura o uno rigurosamente superior, no será exigible el permiso de funcionamiento.

Art. 29. Todo laboratorio fabricante de productos cosméticos, deberá contar con el respaldo de un Director Técnico, de profesión químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico, para su funcionamiento.

Art. 30. Todo laboratorio fabricante de productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal deberá contar con el respaldo de un Director Técnico, que deberá ser un profesional con formación académica en el ámbito de la producción y control de calidad de los productos antes mencionados.

Art. 31. Las Distribuidora de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados y los establecimientos de logística y almacenamiento de productos cosméticos, higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal o combinados para su funcionamiento deberán contar con el respectivo permiso funcionamiento acorde a las actividades descrita en el mismo.

Art. 32. Todo establecimiento comercializador, distribuidor, de logística y almacenamiento de productos cosméticos, productos higiénicos de uso doméstico, productos absorbentes de higiene personal deberán contar con su respectivo permiso de funcionamiento y sus productos deberán contar con la respectiva NSO vigente.

CAPITULO VIII
DONACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS,
PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA O
PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE
PERSONAL EN CASOS DE EMERGENCIA
SANITARIA

Art. 33. Toda donación en casos de emergencia sanitaria de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal procedente del exterior, cualquiera que sea su destinatario en el Ecuador, deberá obtener obligatoriamente por parte de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA la autorización respectiva, como requisito indispensable para su importación y desaduanización.

Art. 34. Los productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal que se reciban en calidad de donación deberán contar con la respectiva certificación sanitaria o su equivalente otorgado por la Autoridad Sanitaria del país de procedencia que garantice que dicho producto es apto para uso y consumo humano en el país donde se fabrica.

Art. 35. Para la obtención de la autorización por parte de la ARCSA, la entidad del estado solicitante deberá presentar la solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Agencia, en donde se declare los siguientes requisitos:

- a. País de origen de la donación;
- b. Nombre o razón social del/los fabricante/s del producto/s donados;
- c. Nombre o razón social del donante;
- d. Descripción de los productos objetos de donación;
- e. Número de Registro Sanitario, Certificado Sanitario o su equivalente otorgado por la autoridad competente del país de origen, cuando aplique;
- f. Cuando el producto provenga de países pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones deberá incluir el código de Notificación Sanitaria Obligatoria-NSO;
- g. Fecha de caducidad de los productos objeto de donación, cuando aplique;
- h. Cantidad de productos objeto de la donación;
- i. Destinatarios a los que se dirige la donación; y,
- j. Constancia expresa que acredite la donación al receptor, debidamente suscrita por el donante en donde se garantice la calidad y seguridad de dicho producto.

Art. 36. La autorización para donación por parte de ARCSA tendrá un periodo de validez igual al periodo durante el cual se mantenga el estado de emergencia dispuesto por el Presidente de la República.

CAPITULO IX
BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA (BPM)

Art. 37. Los establecimientos donde se realice una o más actividades de las siguientes: fabricación, envasado

o empaque, acondicionamiento de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, podrán solicitar de manera voluntaria la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Art. 38. El certificado de buenas prácticas de manufactura tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de su concesión.

Art. 39. Para establecimientos de productos cosméticos los lineamientos de BPM son los establecidos en la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética para productos cosméticos, la cual figura como Anexo 2 de la Decisión 516 de la CAN y sus modificaciones.

Art. 40. Para establecimientos de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal los lineamientos de BPM son los establecidos en el Reglamento Técnico Andino, Decisión 721 de la CAN y sus modificaciones, para el funcionamiento de establecimientos que fabrican productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal; y sus modificaciones.

Art. 41. Todos los productos que se elaboren en una línea de producción certificada con Buenas Prácticas de Manufactura deberán solicitar la notificación sanitaria obligatoria por cada producto, presentando todos los requisitos establecidos en las correspondientes decisiones andinas vigentes y sus reformas.

Art. 42. Cuando se requiera la inclusión de un nuevo producto en una línea de producción certificada con Buenas Prácticas de Manufactura, el usuario deberá ingresar la solicitud de su producto a través del sistema informático que la ARCSA implemente para el efecto, por medio de una solicitud digital en la cual deberá consignar los datos y documentos correspondientes suscritos por el representante técnico, para la obtención de la NSO. En caso que el producto no se encuentre dentro de la línea certificada deberá seguir procedimiento para la obtención de la notificación sanitaria obligatoria, descrito en el título 1 capítulo 1.

CAPITULO X
PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE
BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA (BPM)

Art. 43. Para la obtención de la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, el propietario/gerente/representante legal o responsable técnico del laboratorio fabricante de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, podrá solicitar la certificación a la ARCSA a través de la Dirección de Buenas Prácticas y Permisos.

El certificado de BPM no será un requisito para la obtención del código de la Notificación Sanitaria Obligatoria.

Art. 44. El propietario/gerente/representante legal o responsable técnico del establecimiento que voluntariamente solicite la certificación de BPM a la ARCSA, deberá solicitar por oficio la inspección indicando en el formulario de solicitud los siguientes datos:

- a. Número de ruc;
- b. Número de Establecimiento;
- c. Nombre o razón social del laboratorio fabricante;
- d. Dirección del laboratorio fabricante con detalle de: provincia, cantón, ciudad, calles y número;
- e. Nombre del representante legal del establecimiento;
- f. Nombre del Director Técnico o representante técnico;
- g. Número de permiso de funcionamiento del laboratorio fabricante de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal o combinados para su verificación en línea, cuando aplique.

A la solicitud deberá adjuntar los siguientes requisitos:

1. Planos de las instalaciones (Formato A4) mismos que deberán ser legibles;
2. Lista de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal fabricados, envasados, acondicionados o maquilados detallando el nombre del producto, la forma cosmética cuando aplique, número del código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) y fecha de vigencia de la NSO.

Art. 45. La ARCSA revisará que la documentación se encuentre completa y que la información ingresada en el formulario de solicitud sea correcta. Si la documentación no está correcta o se encuentra incompleta, vía electrónica se devolverá el trámite al usuario, informando las observaciones encontradas en la solicitud. El usuario corregirá la solicitud ingresada de acuerdo a las observaciones recibidas y tendrá un término de ocho (8) días para realizar esta actividad, antes de que cambie el estado del proceso. Se podrá realizar dos rectificaciones a la solicitud inicial, en caso de que vuelva a ingresar erróneamente la solicitud, o no la ingrese en el tiempo establecido, el proceso será cancelado y el sistema le notificará los motivos de la cancelación del proceso y deberá ingresar nuevamente la solicitud.

Art. 46. Posterior a consignar la información, se emitirá una orden de pago de acuerdo a la categoría que consta en el Ministerio de Industrias y Productividad- MIPRO.

Art. 47. Después de la emisión de la orden de pago el usuario dispondrá de cinco (5) días laborables para realizar el pago del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva; y deberá iniciar nuevamente el proceso, adjuntando los requisitos del art 44.

Art. 48. Una vez validado el pago, la ARCSA, designará una Comisión Técnica Inspectora, conformada por personal técnico idóneo con experiencia en inspecciones de Buenas Prácticas de Manufactura, debiendo el mismo contemplar la declaración de confidencialidad, imparcialidad de los inspectores y ausencia de conflicto de intereses.

Art. 49. Finalizada la inspección se procederá con la elaboración del acta de inspección, de acuerdo al instructivo que la agencia emita para el efecto; el documento deberá estar suscrito por la Comisión Técnica Inspectora y el propietario, Representante Legal o encargado del laboratorio fabricante de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal.

Art. 50. En el término de quince (15) días posteriores a la inspección, la Comisión Técnica Inspectora elaborará el Informe final de inspección correspondiente.

Art. 51. En caso de que el establecimiento no cumpla con lo descrito en el Anexo 2 de la Decisión 516 de la CAN o en la Decisión 721 de la CAN o sus modificaciones, se determinará un plazo para que el establecimiento implemente las acciones correctivas detalladas en el informe de inspección. Este plazo se establecerá en función de las acciones que deba tomar la empresa para corregir las no conformidades, mismas que no deberán superar los seis (6) meses y podrán solicitar una prórroga por única vez de un plazo no mayor a 3 meses. El incumplimiento de los plazos, dará por terminado el proceso y el usuario deberá ingresar nuevamente la documentación descrita en el artículo 44.

Art. 52. El establecimiento deberá solicitar la reinspección previo al término del plazo establecido para la subsanación de las no conformidades, caso contrario se dará por terminado el proceso y perderá el pago realizado.

Art. 53. En caso de modificación de la solicitud deberá ingresar nuevamente la documentación descrita en el artículo 44.

Art. 54. Si la evaluación de la primera reinspección señala que el establecimiento ha cumplido parcialmente con los requisitos técnicos, la ARCSA podrá otorgar un nuevo y último plazo no mayor al inicialmente concedido. Se realizarán un máximo de dos (2) reinspecciones. En caso de incumplimiento del plan de acción se deberá emitir un informe desfavorable y no se emitirá el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

Art. 55. El titular del certificado en caso de renovación solicitará a la ARCSA a través de la dirección de buenas prácticas y permisos noventa (90) días antes de que culmine la vigencia de su certificado de BPM la renovación del mismo.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Art. 56. Los derechos económicos (tasas) por certificación de BPM y renovación de certificado se establecen en salarios básicos unificados del trabajador de la siguiente manera:

Industria Nacional 8 SBU
Mediana Industria Nacional 7SBU
Pequeña Industria Nacional 6SBU Microempresa Nacional 5 SBU

Art. 57. Los derechos económicos (tasas) por inclusión de una nueva línea de producción que deberán cancelar los laboratorios fabricantes nacionales de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal se establecen de la siguiente manera:

Industria Nacional 5 SBU.

Mediana Industria Nacional 4 SBU.

Pequeña Industria y microempresa Nacional 3SBU.

Art. 58. En el caso de inspección para verificación de cumplimiento de la norma de Buenas Prácticas de Manufactura por denuncia o alertas sanitarias, por seguimiento o reinspección, los laboratorios fabricantes de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal inspeccionados, no cancelarán el derecho por este servicio.

CAPÍTULO XII NOTIFICACIONES DE CAMBIO EN EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Art. 59. Los cambios o modificaciones establecidos en el artículo 60 de la presente Normativa Técnica Sanitaria deben ser notificados en un plazo máximo de treinta (30) días por el propietario/gerente/representante legal o responsable técnico a la ARCSA. En el caso de los literales a y b del artículo 60 se realizará la verificación o inspección en el establecimiento, cuando se considere necesario.

Art. 60. Los siguientes cambios o modificaciones deben ser notificados:

- a) Inclusión o actualización de un proceso de manufactura dentro de la línea de producción;
- b) Inclusión de una nueva línea de producción dentro del laboratorio fabricante;
- c) Inclusión de un nuevo producto en la línea de producción certificada (solo notificar);
- d) Cambio de nombre o razón social del fabricante;
- e) Cambio de nombre o razón social del responsable de la inscripción del producto.
- f) Cambio de representante técnico;
- g) Cambio de dirección del fabricante (solo nomenclatura).

Art. 61. Si en cualquier etapa del proceso de inspección con fines de certificación del cumplimiento o verificación del mantenimiento de las buenas prácticas de manufactura se encuentra que el informe emitido por los inspectores no corresponde a las evidencias encontradas, la ARCSA procederá a tomar las acciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XIII DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA

Art. 62. El certificado de Buenas Prácticas de Manufactura deberá contener la siguiente información:

- a. Número secuencial del certificado;
- b. Nombre o razón social del establecimiento;
- c. Titular del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura
- d. Tipo de producto cosmético, producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal que fabrica el establecimiento;
- e. Líneas(s) de producción(es) certificada(s);
- f. Formas cosméticas exclusivo para laboratorios cosméticos;
- g. Lista de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbente de higiene personal, con sus respectivas presentaciones y clasificado por el tipo de producto y por la línea certificada (como un anexo);
- h. Dirección del establecimiento: provincia, cantón, parroquia, calle, nomenclatura, teléfono y otros datos relevantes para su correcta ubicación;
- i. Nombre del propietario o representante legal de la empresa titular;
- j. Categorización del MIPRO, cuando aplique;
- k. Número de RUC y de establecimiento certificado;
- l. Nombre del responsable técnico del laboratorio fabricante;
- m. Fecha de expedición y caducidad del certificado.

CAPÍTULO XIV VIGILANCIA Y EL CONTROL

Art. 63. El control y vigilancia sanitaria de los productos cosméticos se llevará a cabo mediante la verificación, en los establecimientos destinados a elaborar, almacenar, distribuir y comercializar cosméticos, del cumplimiento de la información técnica presentada con ocasión de la Notificación Sanitaria Obligatoria, confrontándola con la información técnica que el fabricante deberá tener para cada lote de productos.

Art. 64. La ARCSA realizará inspecciones anuales a los establecimientos y controles posnotificación de los productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, implementando acciones de vigilancia y control en los lugares que fabrican, almacenan, envasan, empaquetan, acondicionan, maquilan, expenden, importan, exportan, distribuyen y comercializan dichos productos. Estas visitas podrán realizarse en forma aleatoria.

Art. 65. La inspección sanitaria se llevará a cabo teniendo en cuenta los casos prioritarios identificados en un mapa de riesgos. Dicho mapa de riesgos consistirá en

la clasificación de los productos de acuerdo al posible riesgo sanitario según su naturaleza, los antecedentes de las empresas fabricantes o comercializadoras, el tipo de producto y el tipo de proceso, entre otros criterios.

Art. 66. La ARCSA realizara seguimientos anuales durante la vigencia del certificado de BPM a los laboratorios de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal.

Art. 67. Para efectos de análisis de control de la calidad, la ARCSA podrá tomar muestras en cualquiera de las etapas de fabricación, procesamiento, envase, expendio, transporte o comercialización de los productos; detallando en el acta de inspección la cantidad de producto(s), nombre, método de muestreo, número del código de NSO, número de lote, presentación, fecha de fabricación. Para efectos de inspección y control sanitario, la acción y periodicidad del muestreo estará determinada por la selección aleatoria a través del mapa de riesgos.

Art. 68. Los análisis de control de calidad posnotificación de muestras de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, están sujetos al pago del importe establecido por la Agencia, el mismo que deberá ser cubierto por el titular de la NSO. Es responsabilidad de la ARCSA, asegurar la cadena de custodia de las muestras, garantizando que el traslado de las mismas se realice en condiciones óptimas.

Art. 69. Las muestras tomadas para los análisis de control de calidad serán restituidas por el titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria al establecimiento en el que se tomaron, según sea el caso.

Art. 70. De cada toma de muestras de productos, el funcionario de la ARCSA levantará un acta de muestreo, la cual deberá estar firmada por éste y el responsable de la fabricación o comercialización, representante legal o encargado del establecimiento, dejando copia del acta con una contra-muestra o muestra de retención.

Art. 71. La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, en el término de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha del muestreo, procederá a notificar al titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria de la misma, adjuntando una copia del acta de muestreo para la devolución respectiva.

Art. 72. Los análisis para el control de calidad de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal se realizarán en los laboratorios de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente normativa técnica sanitaria para cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal será sancionado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Salud, Decisión 516, Decisión 706 y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

SEGUNDA.- Los laboratorios fabricantes de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, que obtengan voluntariamente las BPM, obtendrán el código de la NSO sin costo, presentando como únicos requisitos los establecidos en el Art. 7 de la Decisión 516 y sus reformas para productos cosméticos o en el Art. 7 de la Decisión 706 y sus reformas para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

TERCERA.- Los establecimientos certificados con BPM que no renueven dicho certificado y este pierda su vigencia, deberán solicitar a la ARCSA el Permiso de funcionamiento y realizar el pago de importe conforme la normativa vigente de tasas, las NSO otorgadas durante la vigencia del certificado de BPM se mantendrán vigentes, en caso de inscripción, modificación y reinscripción de los productos una vez vencido el Certificado de BPM deberán seguir el proceso de obtención de notificación sanitaria obligatoria descrito en la presente normativa.

CUARTA.- Los laboratorios fabricantes de productos cosméticos, productos de higiene doméstica o productos absorbentes de higiene personal, que obtengan voluntariamente la certificación de buenas prácticas de manufactura no será exigible el pago tanto de la notificación sanitaria obligatoria de cada producto; así como el pago de importe por el permiso de funcionamiento.

QUINTA.- Los productos recibidos en donación que durante su utilización presenten alertas sanitarias o problemas de calidad, que no permitan su uso seguro, deberán ser notificados a la ARCSA por la instancia receptora quienes suspenderán el uso de dichos productos.

SEXTA.- Los productos objeto de la presente resolución receptados en donación, que no cumplan con las especificaciones reportadas, serán retirados para su posterior destrucción o eliminación.

SEPTIMA.- Todos los establecimientos que fabriquen, almacenen, envasen, empaquen, acondicionen, maquilen, expendan, importen, exporten, distribuyan y comercialicen productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal descritos en la presente normativa técnica deberán obtener el respectivo permiso de funcionamiento, estos establecimiento únicamente podrán realizar las actividades descritas en el mismo.

OCTAVA.- Los establecimientos distribuidores y comercializadores de productos cosméticos y productos de higiene de uso doméstico deberán realizar las actividades bajo las cuales fue otorgado el permiso de funcionamiento; dentro de sus instalaciones no podrán realizar actividades de elaboración, preparación, acondicionamiento y mezcla de materia prima y excipientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de la presente normativa posean certificados de Buenas Prácticas de Manufactura en

cosméticos otorgados por la Autoridad Sanitaria Nacional vigentes o cuya vigencia esté por concluir, contarán con un plazo de (6) seis meses para obtener el nuevo certificado de buenas prácticas de manufactura emitido por la ARCSA en caso de requerirlo, tiempo durante el cual el certificado anterior mantendrá su vigencia.

SEGUNDA.- La ARCSA en el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente normativa técnica sanitaria, elaborará los instructivos para la aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación de cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, por intermedio de la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos, y la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria y otras Autorizaciones y a la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

La presente Normativa Técnica Sanitaria entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 17 de Febrero de 2017.

f.) Q.F. Cesar Francisco Moncayo Rojas; Msc, Director Ejecutivo, Subrogante de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

No. 012-IEPS-2017

Abg. José Antonio García Vallejo
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 275, establece que: “(...) *El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de*

los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. (...)”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República señala que: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 297, determina que: “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 del 10 de mayo de 2011, crea al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como actor clave del sistema de la economía popular y solidaria, entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas cita: “*Las instituciones sujetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.*

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo definirá el instrumento de reporte. Mediante normativa técnica se establecerán las metodologías, procedimientos, plazos e instrumentos necesarios, que serán de obligatorio cumplimiento.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva artículo 10-2 letra f) establece que la Función Ejecutiva tiene la atribución: “*Planificación.- Es la facultad para establecer y articular políticas, estrategias, objetivos y acciones en el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, para lograr un resultado esperado, previniendo las situaciones o escenarios desfavorables o riesgosos, y los obstáculos que puedan evitar o demorar el cumplimiento de dicho resultado*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2016-05-0266, de 19 de mayo de 2016, se designó como Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria al Abg. José Antonio García Vallejo;

Que, mediante Resolución No. 029-IEPS-2013 de 1 de abril de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 932 de 12 de abril de 2013, se expide la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPS, cuya Misión, Visión, Políticas Institucionales y Objetivos Estratégicos se encuentran determinados en los artículos 1, 2, 3 y 4;

Que, de acuerdo a la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPS, artículo 12 letra b) numeral 5 es atribución y responsabilidad del Director/a General *“Fijar los objetivos generales y las metas anuales y plurianuales de los programas y proyectos del instituto, en concordancia con las políticas trazadas por el Comité Interinstitucional.”*;

Que, de acuerdo a la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPS, artículo 12, numeral 3.1.1 letra b) numeral 1 es atribución y responsabilidad de la Directora de Planificación *“Dirigir la formulación del plan estratégico, plan plurianual y operativo Institucionales.”*;

Que, la Dirección de Planificación elaboró la Programación Anual de la Política pública PAPP del año 2017, en base a reuniones de trabajo mantenidas con los Directores Nacionales, Directores Técnicos Zonales y Gerentes y Coordinadores Generales de Proyectos del IEPS, para el cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, mediante memorando No. IEPS-DPL-2017-0048-M de 09 de febrero de 2017, el Director de Planificación solicitó al Director General del IEPS, la aprobación y autorización para que la Dirección de Asesoría Jurídica proceda a la elaboración de la Resolución de aprobación del Plan Anual de Política Pública del IEPS;

Que, mediante sumilla del Director General inserta en el memorando No. IEPS-DPL-2017-0048-M de 09 de febrero de 2017, se dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder con la elaboración de la resolución respectiva.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa descrita.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Política Pública del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, para el año 2017, conforme el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Anual de Política Pública PAPP del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, para el año 2017, al Coordinador General Técnico, Directores Nacionales, Directores Técnicos Zonales; y, Gerentes y Coordinadores Generales de Proyectos del IEPS, en función de las metas e indicadores establecidos.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manabí, a los 16 días del mes de febrero de 2016.

f.) Abg. José Antonio García Vallejo, Director General, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

No. 333-2017-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna y que su ámbito de aplicación abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores dispone que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la presente Ley;

Que el artículo 10, numeral 15 de la Ley de Mercado de Valores relativo a las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ámbito de mercado de valores, entre otras, está la de registrar las asociaciones gremiales de autorregulación que se creen al amparo de Ley en cita;

Que el artículo 18, numeral 14 de la Ley de Mercado de Valores dispone que la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, constituye requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil y que en dicho Catastro deberán inscribirse los demás entes, valores o entidades que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 19, inciso final de la Ley de Mercado de Valores establece que la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores obliga a los registrados a difundir la información de acuerdo con las normas que para el efecto expedirá la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 246-2016-V expedida el 5 de mayo de 2016 dictó la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales;

Que el artículo 3 de la resolución No. 246-2016-V de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, definió que las asociaciones gremiales son: “organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expidió la codificación y reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013 y sus reformas, relativo a los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes;

Que es necesario establecer los requisitos para que las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores puedan inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica con oficio No. MCPE-VM-2016-0503-O de 26 de julio de 2016, remite a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe legal No. MCPE-CGJ-2016-098 de 25 de julio de 2016, con un proyecto de resolución sobre la “Norma de inscripción de las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores en el Catastro Público de Mercado de Valores”, para conocimiento y análisis de los delegados técnicos de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y posterior aprobación de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos, convocada el 3 de febrero de 2017, con fecha 8 de febrero de 2017, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 1. Objeto.- Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, tienen la obligación de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y la aprobación de su reglamento de autorregulación, conforme a los requisitos establecidos en la presente Norma.

ARTÍCULO 2. Requisitos de inscripción.- La solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la asociación gremial y de aprobación del reglamento de autorregulación expedido conforme a la

Norma de Autorregulación de las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales, deberá estar suscrita por el representante legal de la asociación, y será presentada junto con la siguiente documentación:

- a) Certificado de constitución de la asociación gremial, expedido por la autoridad competente;
- b) Nombramiento del o las personas que ejerzan la representación legal y copia certificada del documento en el que conste la directiva de la asociación;
- c) Copia certificada de los estatutos de la asociación aprobados por la autoridad competente;
- d) Listado de los miembros que integran la asociación en el que por lo menos deberán constar cinco (5) miembros registrados;
- e) Reglamento de autorregulación;
- f) Información sobre el patrimonio social y su composición; y,
- g) Ficha registral conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3. Requisitos adicionales del estatuto de la asociación gremial.- Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, adicional a los requisitos mínimos que establece y regula el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y ciudadanas, deberán incluir en sus estatutos los siguientes requisitos:

- a) Procedimiento para la designación de los miembros que conforman el órgano sancionador;
- b) Normas sobre la representación de los miembros en las asambleas y su participación en ellas;
- c) Destino de los recursos dinerarios obtenidos por sanciones pecuniarias; y,
- d) Destino del patrimonio social en los casos de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 4. Requisitos del Reglamento de Autorregulación.- Para el ejercicio de la facultad de autorregulación las asociaciones gremiales deberán contar con un reglamento que será expedido conforme al procedimiento establecido en la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales y que será aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dicho reglamento contendrá, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Objetivo y facultades de la asociación gremial;
- b) Procedimientos y requisitos de admisión de los miembros de la asociación y las causales de suspensión y exclusión, en concordancia con lo previsto en el estatuto;
- c) Procedimiento de aprobación y reformas de las normas de autorregulación de la asociación gremial

en conformidad con lo establecido en la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales;

- d) Las normas que deben observar los miembros en el desarrollo de su actividad, especificando sus derechos y obligaciones;
- e) Procedimiento para promover la protección a los inversionistas;
- f) Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
- g) Régimen y procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los miembros y los directivos de la asociación;
- h) Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;
- i) Normas y esquema de las contribuciones económicas a la asociación;
- j) Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios de los miembros de la asociación en materia de contratación de servicios, revelación de información y confidencialidad, entre otras; y,
- k) Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 5. Mantenimiento de la inscripción.-

Las asociaciones gremiales deberán remitir al Catastro Público del Mercado de Valores, con el objeto de mantener actualizada su inscripción, la siguiente información:

- a) Las reformas o modificaciones a la información presentada para la inscripción, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;
- b) Los hechos relevantes cuando éstos se suscitaren, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;
- c) La publicación y notificación de las resoluciones sancionatorias y la notificación del auto de inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido expedida y al día siguiente de haber sido dictado, respectivamente, conforme a lo establecido en la Norma de Autorregulación para las Bolsas de Valores y Asociaciones Gremiales;
- d) La presentación de la copia del expediente del proceso sancionatorio certificado, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión; y,
- e) La memoria anual que contendrá una evaluación del cumplimiento de sus objetivos y metas de la asociación, que será presentado hasta el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 6. Suspensión de la inscripción.- Se suspenderá la inscripción de las asociaciones gremiales en el Catastro Público de Valores, cuando éstas no cumplan con mantener como integrantes al menos cinco (5) miembros; o cuando no remitan la información para el mantenimiento de la inscripción. Dicha suspensión se podrá mantener hasta por noventa (90) días, plazo dentro del cual la asociación deberá subsanar el incumplimiento; caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

Adicionalmente, procederá la suspensión de la inscripción en el evento de que la asociación gremial esté incurso en un procedimiento de disolución y liquidación.

ARTÍCULO 7. Cancelación.- La cancelación de la inscripción de una asociación gremial en el Catastro Público del Mercado de Valores será voluntaria cuando exista el acuerdo de la mayoría de los miembros que la conforman o de oficio en los casos en que no se subsane el incumplimiento que originó la suspensión o la causal de disolución, tal y como se establece en el artículo precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese en la Codificación de Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) La definición de asociación gremial contenida en el “Glosario de Términos”.
- b) El capítulo I denominado “Asociaciones Gremiales” del Subtítulo V “Otros Participantes” del Título II “Participantes del Mercado de Valores”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de febrero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de febrero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 09 de febrero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. SETED-ST-2017-006

SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS

Considerando:

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que el Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que el Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos; en virtud de lo cual, dicta que se sujeten a estas acciones, programas y proyectos públicos;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, crea la Secretaría Técnica de Drogas – SETED, como entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito, con jurisdicción en todo el territorio nacional y facultad coactiva para la recaudación de las multas que esta Ley determina;

Que, el numeral 2 del artículo 25 de la referida Ley, faculta al Secretario Técnico de Drogas, ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa financiera de la SETED;

Que, el Secretario Técnico de Drogas, en el artículo 1 de la Resolución No. SETED-ST-2017-001, de 16 de enero de 2017, resolvió aprobar el Plan Operativo Anual 2017 de la Secretaría Técnica de Drogas;

Que, mediante memorandos Nro. SETED-STCA-2017-0038-M y SETED-DCS-2017-0021-M, de 01 de febrero de 2017, la Subsecretaría Técnica de Control y Administración de Sustancias Catalogadas y la Dirección de Comunicación Social, respectivamente, solicitaron reformar el Plan Operativo Anual 2017 de la Secretaría Técnica de Drogas; mismas que fueron autorizadas por el Secretario Técnico de Drogas mediante sumilla inserta en los memorandos en referencia;

Que, mediante memorandos Nro. SETED-CGP-2017-0029-M y SETED-CGP-2017-0030-M, de 01 y 03 de febrero de 2017, respectivamente, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica solicitó a la Coordinación General Jurídica, que con base en la autorización del Secretario Técnico de Drogas, se proceda a la elaboración de la resolución de reforma al Plan Operativo Anual 2017;

Que, el numeral 10.3.2 del artículo 10 de la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos

de la Secretaría Técnica de Drogas, otorga al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica las atribuciones de: “h) Coordinar la formulación del Plan Estratégico Institucional, el Plan Anual de Inversión y el Plan Operativo Anual.”; e, “i) Aprobar las reformas y reprogramaciones al Plan Operativo Anual.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Plan Operativo Anual del año 2017 de la Secretaría Técnica de Drogas, conforme a la autorización constante en los memorandos Nro. SETED-STCA-2017-0038-M y SETED-DCS-2017-0021-M, de 01 de febrero de 2017.

Artículo 2.- La Coordinación General Administrativa Financiera será la responsable de realizar las modificaciones presupuestarias y reformar el Plan Anual de Contratación – PAC, así como de la ejecución del presupuesto institucional de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho de la Secretaría Técnica de Drogas, en Quito, D.M., el 06 de febrero de 2017.

f.) Gras. (sp) Rodrigo M. Suárez S., Secretario Técnico de Drogas.

No. SETED-ST-2017-007

SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS

Considerando:

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que el Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que el Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos; en virtud de lo cual, dicta que se sujeten a éstas las acciones, programas y proyectos públicos;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, crea la Secretaría Técnica de

Drogas – SETED, como entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en Quito, con jurisdicción en todo el territorio nacional y facultad coactiva para la recaudación de las multas que esta Ley determina;

Que, el numeral 2 del artículo 25 de la referida Ley, faculta al Secretario Técnico de Drogas, ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa financiera de la SETED;

Que, el Secretario Técnico de Drogas, en el artículo 1 de la Resolución No. SETED-ST-2017-001, de 16 de enero de 2017, resolvió aprobar el Plan Operativo Anual 2017 de la Secretaría Técnica de Drogas;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. SETED-CGAF-2017-0017-M, de 08 de febrero de 2017, el Secretario Técnico de Drogas autorizó las modificaciones al Plan Operativo Anual 2017 y Plan Anual de Contrataciones 2017, solicitadas por la Coordinación General Administrativa Financiera conforme los requerimientos constantes en el memorando Nro. SETED-DCS-2017-0035-M, de 08 de febrero de 2017, suscrito por la Directora de Comunicación Social;

Que, el numeral 10.3.2 del artículo 10 de la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Secretaría Técnica de Drogas, otorga al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica las atribuciones de: “h) Coordinar la formulación del Plan Estratégico Institucional, el Plan Anual de Inversión y el Plan Operativo Anual.”; e, “i) Aprobar las reformas y reprogramaciones al Plan Operativo Anual.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Plan Operativo Anual del año 2017 de la Secretaría Técnica de Drogas, conforme los requerimientos y autorización constante en el memorando Nro. SETED-CGAF-2017-0017-M, de 08 de febrero de 2017.

Artículo 2.- La Coordinación General Administrativa Financiera será la responsable de realizar las modificaciones presupuestarias y reformar el Plan Anual de Contratación – PAC, así como de la ejecución del presupuesto institucional de conformidad con los planes, programas y proyectos establecidos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho de la Secretaría Técnica de Drogas, en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2017.

f.) Gras. (sp) Rodrigo M. Suárez S., Secretario Técnico de Drogas.

No. PEO-JURRDRI17-00000049

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que, el artículo 25 en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores provinciales la establecidas para los directores regionales, entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00904 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la **Ing. RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE** en las funciones de

Director Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales y provinciales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que, a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCG16-00000383, el Director General de la entidad delegó varias de sus atribuciones al Director Provincial de El Oro y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos y las clausuras;

Que, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Provincial de El Oro, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Provincial, constante en el literal e) del numeral 5.1.1., Título V del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial 134 de 30 de mayo de 2014;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los siguientes cargos de Asistencia al Contribuyente de la Dirección Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

1) JEFE PROVINCIAL DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE:

1. Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros, relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, e Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;

2. Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
3. Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
4. Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
5. Oficios preventivos de clausura;
6. Requerimientos de exhibición de RUC;
7. Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;
8. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
9. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del impuesto fiscal sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
10. Suscripción de resoluciones, certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;
11. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
12. Notificaciones y certificaciones respecto de: calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;
13. Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;
14. Resoluciones sancionatorias pecuniarias;
15. Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
16. Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;
17. Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;
18. Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de declaraciones y copias certificadas que realicen los contribuyentes;
19. Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria relacionados con los procesos de asistencia al ciudadano;

20. Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,
21. Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.
22. Atender las solicitudes de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) presentadas por los ciudadanos y contribuyentes en el Servicio de Rentas Internas.
23. Suscribir los oficios de aceptación de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).
24. Resoluciones de recategorización del Régimen Impositivo Simplificado.
25. Resoluciones de Levantamiento de Clausura.

2) ESPECIALISTA DE ASISTENCIA AL CIUDADANO:

1. Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros, relacionados a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, e Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;
2. Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
3. Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria, de sujetos pasivos y terceros;
4. Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
5. Oficios preventivos de clausura;
6. Requerimientos de exhibición de RUC;
7. Requerimientos de inscripción o actualización del RUC;
8. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
9. Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja del impuesto fiscal sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
10. Suscripción de resoluciones, certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;
11. Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindraje, relacionado al impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
12. Notificaciones y certificaciones respecto de: calificación de contribuyentes especiales y artesanos calificados facultando la emisión de comprobantes de ventas con tarifa 0%;

13. Oficios de respuesta relacionados con autorizaciones de autoimpresoras, facturación electrónica y establecimientos gráficos;
14. Resoluciones sancionatorias pecuniarias;
15. Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
16. Comunicaciones de carácter informativo a los ciudadanos;
17. Respuestas a trámites o peticiones presentadas por los contribuyentes o ciudadanos, que no tienen la calidad de consultas vinculantes, relacionadas a los procesos de Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados, y/o donaciones, Declaraciones y Anexos, Impuesto ambiental y a la propiedad de Vehículos Motorizados;
18. Oficios que atienden solicitudes y peticiones de información de declaraciones y copias certificadas que realicen los contribuyentes;
19. Oficios que atiendan solicitudes y peticiones de ampliación de plazos para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria relacionados con los procesos de asistencia al ciudadano;
20. Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,
21. Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.
22. Resoluciones de recategorización del Régimen Impositivo Simplificado.
23. Resoluciones de Levantamiento de Clausura.

3) AGENTE TRIBUTARIO:

1. Suscripción de certificados y copias certificadas de prescripción del Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones;
2. Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme; y,
3. Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. PEO-JURRDRI16-00000254 publicada en el Registro Oficial 893 de 30 de noviembre de 2016.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Ing. Raquel Guzmán Recalde, Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Machala, a 01 de marzo de 2017.

Lo certifico. 01 de marzo de 2017.

f.) Lcda. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Provincial El Oro, Servicio de Rentas Internas.